PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, PER4 por intermedio del Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 PER2 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00524, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER5 PER2 *y* PER6 *contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01996, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01996, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER5 PER2 *y* PER6 *contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar las sumas siguientes: a) Un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor* PER5 *a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por causa del incendio de que se trata; b) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER2 *a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por causa del incendio de que se trata; c) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER6 *a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por causa del incendio de que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada, a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su total ejecución. Cuarto: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Gabriel Emilio Minaya*

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas realizado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER7 PER2 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016, ocurrió un incendio en la ADD1 de esta ciudad, donde resultaron destruidas 2 viviendas propiedad del señor PER8 quien tenía como inquilinos a los señores PER9 y PER10 **b)** a consecuencia de ese hecho, endilgando la responsabilidad del incendio a Edesur Dominicana, S. A., los señores PER8 PER2 y PER6 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01996, de fecha 14 de noviembre de 2018; **c)** los demandantes interpusieron contra la indicada decisión un recurso de apelación, acogido por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00 a favor del señor PER1 y RD$500,000.00, a favor de cada uno de los señores PER2 y PER6 por los daños morales y materiales sufridos a causa del incendio.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 134.1 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de la guarda. **Segundo**: fata de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **tercero**: irracionabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: a) que la rigurosa aplicación del 1384 párrafo I requiere que el demandante pruebe que la cosa generadora del daño es propiedad de la parte demandada, pero además el papel activo, así como demostrar que existe un vínculo o lazo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; b) que el más simple examen que se practique a la sentencia recurrida pone de manifiesto que no existe ni una mínima o elemental explicación de la concurrencia y la prueba de los elementos o requisitos fundamentales de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; c) que el verdadero y real fundamento de la responsabilidad civil del guardián descansa en la noción de pérdida o falta de control de la cosa generadora del daño, que en el caso objeto de examen no podía en modo alguno la corte *a qua* retener en perjuicio de la recurrente, sino a cargo del propietario o inquilino de la cosa donde se produjo el siniestro, puesto que Edesur Dominicana, S. A, se encontraba en la imposibilidad absoluta de asumir la condición de guardián.

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho aspecto alegando, en esencia, que la corte *a qua* de manera clara y precisa estableció los motivos por los cuales retuvo la falta a cargo de Edesur Dominicana, pues se fundamentó en todos los elementos probatorios depositados, sin que esta probara que el siniestro se produjera por la falta de un tercero o caso de fuerza mayor, por cuanto no aportó al debate ningún documento.

5) Para atribuir responsabilidad a Edesur Dominicana, S. A., por el incendio en cuestión la alzada se fundamentó en los siguientes motivos:

> *De las pruebas aportadas y al análisis global de las mismas se evidencia que la testigo a cargo, expone que hubo una explosión en el poste de luz el cual empezó a chispear, y a consecuencia de eso se incendió la casa propiedad y morada de los inquilinos co-recurrentes en este proceso, que por ningún medio la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, soportando como guardián de la cosa peligrosa el riesgo, por ser la distribuidora de energía en la zona donde ocurrió el siniestro, ya que los co-recurrentes han demostrado el comportamiento anormal del fluido eléctrico que provocó el siniestro. Probado que el incendio fue provocado por una explosión en el poste de luz, el cual se encontraba en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidor de energía, la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por lo que procede retener la responsabilidad de Edesur y su obligación a la reparación.*

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que

[1] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1305

sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[4], al presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (incendio en los cables del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por PER11 quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: … *vi cuando se incendiaron las casas, primero empezó en el palo de la luz, el poste de luz chispeó y de ahí se pasó de los alambres hacia las viviendas…;* de cuyo análisis dedujo que el incendio había iniciado en los cables externos que se encuentran bajo la guarda de

[4] SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Edesur Dominicana, S. A., sin que fuera discutido ante los jueces de fondo la propiedad de estos cables; por lo que una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, que el hecho se produjo debido a un incendio en los cables distribuidores de energía pertenecientes a Edesur y que esto produjo pérdidas materiales a los demandante por el incendio producido, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio[5], lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que se desestiman.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma: a) que la sentencia impugnada no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la corte *a qua* no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retenerla responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la

[5] SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

alzada respecto de los hechos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias que la exoneran de toda responsabilidad; b) que la corte *a qua* no especificó las circunstancias propias del accidente, limitándose a examinar la calidad de guardián de la demandada, sin analizar la existencia de sucesos que escapasen del control material del guardián.

10) En cuanto al medio objeto de análisis, la recurrida defiende el fallo impugnado arguyendo, en esencia, que la corte *a qua* ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las motivaciones sustanciales que la llevan a adoptar su criterio para justificar el fallo cuestionado, ya que realizó un análisis adecuado respecto a los hechos que dan origen a la causa y comprobó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso a través del comportamiento anormal o la participación activa de la cosa inanimada bajo la protección y la guarda de la demandada, el perjuicio, así como la relación de causa y efecto entre ambos elementos, lo cual quedó claramente demostrado en la sentencia impugnada.

11) En lo que respecta a la alegada la falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de

hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[6].

12) En la especie, de acuerdo a la comprobación realizada en la solución del medio anterior, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad frente a los recurridos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente argumenta, en

[6] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

síntesis: a) que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; b) que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos; c) que es necesario identificar los daños junto con la causa que los produce, lo que no ocurre en la especie, por lo que al no descansar las pretensiones de los demandantes sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD$2,000,000.00 otorgada por la alzada no es más que irrazonable.

14) En defensa del fallo impugnado la recurrida alega, en esencia: a) que bajo ningún motivo las indemnizaciones acordadas por la alzada son irracionales, pues el daño causado por el comportamiento anormal y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur dieron como resultado la pérdida de la casa propiedad del señor PER7 _____ que tenía como inquilino a los señores PER2 y PER6 los cuales perdieron, uno su propiedad y los otros todo el mobiliario necesario para albergar a sus familias, por tanto no dio indemnizaciones basadas en la irracionalidad, sino que evaluó todo el sufrimiento, mortificación y angustia padecido por los hoy recurridos.

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) En cuanto a lo que ahora se analiza, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *No hay dudas que los señores* PER2 *y* PER6 *si bien se trata de inquilinos de la vivienda siniestrada se entiende el daño psicológico que provoca perder sus pertenencias y mobiliario por lo que han sufrido un perjuicio moral y material consistente en la angustia padecida por quedarse sin los utensilios de su hogar a consecuencia del incendio que se trata y la incertidumbre de no tenerlos recursos para la obtención de los mismo, y quedar en la intemperie y tener que recurrir a sus amigos y vecinos para poder a guarecerse. En el caso del señor* PER5 *quien demuestra ser el propietario de las casas* ADD2 *de la* ADD3 ADD4 *Santo Domingo, Distrito Nacional, su daño moral y material se traduce en la incertidumbre y la molestia que causa haber perdido su propiedad y un medio de ingreso pues a causa del incendio no podrá alquilar los inmuebles incendiados. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento causado la indemnización no puede ser irrazonable, resultando las sumas solicitadas excesivas, por lo que se establece la reparación del daño experimentado por cada co-recurrente en las sumas de: A) 1 millón de pesos a favor del señor* PER5 *por el daño moral y material sufrido a causa de la pérdida del inmueble de su propiedad a causa del incendio que se trata; y B) 500 mil pesos a favor de cada uno de los señores* PER12 *y* PER6 *por el daño moral y material sufrido por ellos a causa de la pérdida del ajuar de la casa que tenían alquilada las cuales perdieron a causa del incendio que se trata.*

16) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a

discreción el monto de las indemnizaciones[7]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud[8]; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios[9].

18) En el caso que nos ocupa, se verifica la concurrencia de daños materiales, sin embargo, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de

[7] SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[8] SCJ, Cámaras Reunidas, 27de septiembre de 2006, núm. 26, B.J. 1150, pp. 208-128.
[9] SCJ, 1.a Sala, 19defebrero de 2011, • núm. 15, B. J. 1203; 19de enero de2011, núm. 13, B. J. 1202.

dinero -en lo referente a los daños materiales- cuya cuantificación debe ser objetiva, con base en la demostración de la pérdida del patrimonio, limitándose a establecer que como consecuencia del hecho los demandantes perdieron los ajuares de su hogar, sin evaluar el costo de la pérdida, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

19) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización, razón por la que procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00524, dictada el 8 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al monto de la indemnización por daños morales y materiales, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia precedentemente descrita, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1075
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00915
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.